

Bogotá D.C.,

Señor

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 E. S. D.

REFERENCIA

PROCESO No. 11001333603820170028000
DEMANDANTE MANUEL USECHE MURCIA
CEDULA 304.835
DEMANDADO BOGOTA D.C. -FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - "FONCEP" y SUBDIRECCION DE PROYECTOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.
ASUNTO ACCION DE REPARACION DIRECTA

RECURSO DE REPOSICION

SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.169 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de las entidades demandadas **BOGOTA D.C.(REPRESENTADA POR FONCEP) -SECRETARIA DE HACIENDA (SUBDIRECCION DE PROYECTOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL) REPRESENTADA POR FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP Y EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**, de conformidad con el Decreto 445 del 09 de noviembre del 2015, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar ante su H. Despacho **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de obedézcase y cúmplase del 07 de abril del 2021, notificado el 08 de abril del 2021, que sustento de la siguiente manera:

Mediante sentencia del 19 de junio del 2019, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., ordenó:

"FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de *Inexistencia del daño o perjuicio e indebida escogencia del medio de control (oficio)*. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACION DIRECTA** promovida por **MANUEL USECHE MURCIA** contra **BOGOTA D.C. - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. *Liquidense*.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso".

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante sentencia del 29 de abril del 2020, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, ordenó:

" FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, conforme lo consignado en el presente proveído.

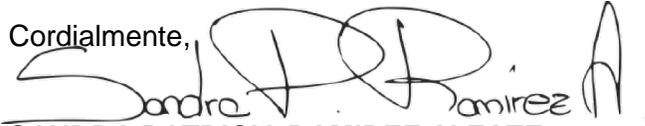
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDANTE quien resulto vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 del CGP, dispone que éstas proceden cuando se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen en segunda instancia las mismas a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el equivalente de 1 S.M.L.M.V, suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen".

Por lo anteriormente mencionado, de manera respetuosa, me permito solicitar al señor Juez, reponer el auto emitido el 07 de abril del 2021, y en su lugar liquidar y aprobar las costas judiciales, a las cuales esta apoderada no puede renunciar, ya que estas no son susceptibles de desistimiento, ya que se encuentran destinadas a una entidad pública, como lo es mi representada, en los términos del artículo 188 del CPACA.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Patricia Ramirez Alzate'. The signature is stylized and somewhat cursive, with the first name 'Sandra' being the most prominent.

SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE

C.C. 52.707.169 de Bogotá

T.P. 118.925 del C.S. de la J.